

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO. S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En el día de hoy y previas las formalidades de la ley, he tomado posesion del cargo de Gobernador de esta provincia, que se ha dignado conferirme S. M. la Reina (q. d. g.), por Real decreto de 28 de Junio último.

Lo que me apresuro á hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Zaragoza 3 de Agosto de 1865.

Eduardo de Capelastegui.

En este dia ha tomado posesion del cargo de Secretario pel Gobierno de esta provincia, el Sr. D. Ramon de Mazón y Valcarcel, para el que fué nombrado por Real orden de 29 de Julio próximo pasado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad y demás efectos.

Zaragoza 3 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR,

Eduardo de Capelastegui.

Gaceta del 29 de Julio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Minas.

Tmo. Sr.: Habiendo sido aprobados en el examen general de fin de carrera los alumnos de la escuela especial de Ingenieros de Minas don

Federico Kuntz y Amor, D. Silvano Thos y Codina, D. Daniel Cortázar y Larrubia, D. Pedro Elisardo Urrutia y Lorza, D. Enrique Nouvion y Roura, D. Marcial Olavarría y Gutierrez, D. José Bover y Muntada, D. Perfecto Clemencin y San Martin, D. Joaquin Gonzalo y Tarin, D. José Joaquin Almeida y Romero, D. Miguel Zabaleta y Amianza, D. Florencio Benitez y Hernandez, y D. Manuel Garcia y Gar-

cia, y con arreglo á lo que dispone el art. 67 del reglamento de la misma, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se les expida el título Ingenieros de Minas y tengan ingreso en el Cuerpo, disfrutando el haber de 900 escudos anuales que está señalado á los Ingenieros segundos, en cuya clase ocuparán los últimos números que les correspondan por el orden con que se les deja nombrados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y comercio.

Gaceta del 30 de Julio.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS

Vengo en relevar á D. Cayo Quiñones de Leon, Marqués de S. Carlos, del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

En atencion á las circunstancias

que concurren en D. Tomás Ligué y Bardají, Marqués de Alhama, mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Francfort, Hesse-Electoral, Esse-Cassel y Nassau,

Vengo en acreditarle con igual carácter cerca de S. M. el Rey de los Belgas.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Valera Alcalá Galiano, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Francfort, Hesse-Electoral, Hesse-Cassel y Nassau.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en relevar á D. Vicente Gutierrez de Terán del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Países Bajos; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Luis Albareda, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle mi Enviado

extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el R. y de los Países Bajos.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

Gaceta del 24 de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE IMPRENTA.

(CONCLUSION.)

TITULO III.

De la constitucion del Jurado y del enjuiciamiento.

Art. 27. Los Jueces de imprenta serán los encargados de dirigir hasta su terminacion los juicios que se promuevan ante el Jurado por razon de los delitos especiales de imprenta comprendidos en el tit. 4.º de la ley y solamente las primeras diligencias, de instruccion y de secuestro respecto á los demás delitos á que dicha ley se refiere, conforme á lo prescrito en el art. 57 de la misma.

Art. 28. Si se cometiere delito especial de imprenta en una localidad en que no haya establecido Jurado, corresponderá su conocimiento al de la ciudad cabeza de partido, y si en ella tampoco lo hubiese, al de la capital de la provincia.

En el caso á que se refiere este artículo, el Juez de primera instancia del partido practicará á prevención las primeras diligencias del sumario y el secuestro de los ejemplares del periódico, poniéndolo inmediatamente en noticia del Juez de imprenta competente para que se encargue del conocimiento del asunto.

Art. 29. En la persecucion de los delitos sujetos al conocimiento del Jurado se procederá con arreglo á los trámites establecidos en la ley de imprenta. En todos los casos no previstos por esta ley los procedimientos se ajustarán á lo prevenido en el derecho comun respecto de los juicios ordinarios, y especialmente á la ley de Enjuiciamiento civil en lo que se refiere al recurso de casacion.

Art. 30. Toda denuncia por cualquiera de los delitos especiales definidos en el tit. 4.º de la ley se entablará ante el Juez de imprenta á cuya jurisdiccion corresponda el punto donde se haya hecho la publicacion.

Art. 31. La denuncia deberá formalizarse con las circunstancias que requiere el art. 61 de la ley, acordando el Juez su rectificacion si fuese necesaria, y sin perjuicio en su caso de proceder á lo que determina el art. 56 de la misma.

Art. 32. Todas las actuaciones señaladas por la ley y las demás que hayan de practicarse en el curso del proceso serán autorizadas por los Escribanos especiales de imprenta si los hubiere, y en otro caso por los numerarios de la poblacion donde se halle el Jurado, estableciéndose entre ellos con este fin el turno correspondiente.

Una vez hecha la designacion no podrá variarse ni excusarse el designado, sin

causa bastante, que apreciará el Juez presidente.

En caso de imposibilitarse el que haya actuado en la denuncia, nombrará otro el mismo Presidente, conforme dispone el art. 66 de la ley.

Art. 33. Terminadas las diligencias del sumario, se procederá al sorteo de los Jurados con arreglo á lo prescrito en el tit. 2.º de este reglamento; y constituido el Jurado, se señalará dia para la vista, citándose á las partes y pasándose aviso á los Jurados suplentes con expresion de la hora y el local en que ha de celebrarse aquel acto, la clase, nombre y distintivo, especial del periódico denunciado y el delito que ha de Juzgarse.

Entre la citacion y la celebracion del juicio no podrán mediar ménos de tres dias ni más de seis.

Art. 34. En la misma providencia en que el Juez haga el señalamiento para la vista dispondrá que los autos se pongan de manifiesto en la Escribanía del actuario durante los dias que medien hasta el anterior inmediato á la celebracion de aquel acto, á fin de que las partes puedan enterarse de las actuaciones y tomar las notas y copias que les convengan.

Art. 35. Dentro del mismo término á que se refiere el artículo anterior podrán las partes presentar los documentos que crean necesarios para su defensa, y las listas de los testigos que á su instancia han de ser examinados en el juicio, expresando en ellas el nombre, domicilio, profesion ú oficio de los mismos testigos.

Todos los documentos presentados se unirán á los autos inmediatamente por el actuario.

Art. 36. No podrá aplazarse el acto de la vista ni suspenderse despues de comenzado sin causa bastante á juicio del Juez de imprenta.

Art. 37. Ningun Jurado puede excusarse de ejercer su cargo sino por enfermedad, ausencia por justa causa ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 38. Los suplentes asistirán al local para sustituir á los Jurados que no concurren, ó cuando con motivo bastante en concepto del Presidente se viesen en la precision de ausentarse.

Los suplentes solo tomarán parte en las deliberaciones y fallos del Tribunal cuando sustituyan á los Jurados.

Art. 39. Si trascurrida una hora despues de la señalada no se hubiesen reunido doce Jueces entre Jurados y suplentes, el de imprenta trasladará al dia siguiente la celebracion del juicio con nueva citacion.

Art. 40. Si despues de esta segunda citacion no se reuniese suficiente número de Jueces y suplentes para la vista, se hará otro sorteo de triple número de los que faltan conforme se previene en el art. 26.

Art. 41. El Juez impondrá las multas que determina la ley á los Jurados que sin justa causa hubieren faltado al acto de la vista despues de la primera ó segunda citacion, sin perjuicio de lo demás á que en caso pudiera haber lugar con arreglo á derecho.

Art. 42. Reunidos todos los Jurados, el Presidente, poniendo la mano en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá juramento en la forma siguiente: «Jurais á Dios fallar en justicia?»—«Si juramos.»—«Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»—Terminado este acto, el mismo Presidente pronunciará esta

fórmula: «Abrese el juicio público.»

Art. 43. La ausencia del denunciado ó de sus defensores no impedirá en ningun caso la celebracion de la vista ni el pronunciamiento del fallo.

Art. 44. En la vista se procederá del modo que detalladamente previene el art. 63 de la ley.

Art. 45. Terminada la vista y despejado el local, los Jurados podrán conferenciar entre si y consultar al Juez de imprenta sobre los puntos que hayan de servir para ilustrar su juicio, pronunciando despues su fallo del modo determinado en los artículos 64, 65 y 66 de la misma ley.

Art. 46. Si se declarase al denunciado culpable, á la vez habrá de decidir el Jurado, segun su apreciacion, si lo es con circunstancias agravantes, atenuantes ó sin ellas, aplicando en su caso la pena en los grados máximo, mínimo ó medio. Acto continuo se disolverá el Jurado, y el Juez presidente acordará las notificaciones y la ejecucion de la sentencia.

Art. 47. Al extenderse el fallo se expresará solamente si en virtud de la votacion verificada es aquel absolutorio ó condenatorio y la cantidad en que consista la pena, sin determinar los nombres de los Jueces que han votado en uno ú en otro sentido, ni tampoco si ha sido acordado por unanimidad ó por mayoría absoluta de votos.

Art. 48. Notificada la sentencia, se publicará en la Gaceta si el juicio se hubiese celebrando en Madrid, y en los Boletines oficiales si lo hubiese sido en las provincias, y además se insertará en uno de los tres primeros números que publique el periódico denunciado.

Art. 49. Tanto el acusado como el Fiscal de imprenta podrán interponer el recurso de nulidad establecido en el art. 69 de la ley. Cuando el recurso se interponga por infraccion de la ley en la sustanciacion del proceso, se hará expresion de la formalidad ó formalidades que se hubieren omitido ó practicado viciosamente: cuando se interponga por infraccion en la imposicion de la pena, se citará tambien la disposicion de ley que se suponga infringida.

Art. 50. Para que proceda el recurso de casacion en cuanto á la sustanciacion del proceso, es preciso que se funde en una de las causas siguientes:

- 1.º Falta de citacion
- 2.º Vicio sustancial en el sorteo de Jurados ó en las recusaciones que la ley permite en aquel acto.
- 3.º Denegacion de los medios de prueba que haya podido producir indefension.
- 4.º Haberse impedido á las partes en el acto de la vista el uso legal de sus derechos para la recusacion de los testigos.
- 5.º Haber concurrido á dictar sentencia menor número de Jueces del señalado por la ley.

6.º Falta que pueda dar lugar al recurso segun el procedimiento ordinario en los casos en que sea aplicable á estos juicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 82 de la ley.

Art. 51. No podrá interponerse el recurso por las causas á que se refiere el artículo anterior si no se ha reclamado la subsanacion de la falta durante el juicio de denuncia y antes del fallo del Jurado.

Si alguna de dichas faltas se hubiere cometido durante la vista pública de la denuncia, surtirá efecto para los fi-

nes de este artículo la reclamacion hecha verbalmente por las partes, la cual consignará en el acto por escrito el Escribano.

Art. 52. El término de 5 dias señalado por el artículo 70 de la ley para imponer el recurso de casacion se contará desde el dia siguiente al de la notificacion de la sentencia.

Art. 53. Al escrito en que se imponga el recurso se acompañará la carta de pago que acredite haber hecho la consignacion prevenida en el art. 70 de la ley.

Las disposiciones de dicho artículo no son aplicables á los casos en que el Fiscal entable el recurso, en los cuales se observarán las reglas del derecho comun.

Una vez interpuesto en tiempo y forma, procederá el Juez segun determina el art. 71 de la misma ley.

Art. 54. Elevado los autos al Tribunal Supremo, los denunciados nombrarán Procurador y Letrado que les defiendan, con los cuales se entenderán siempre las diligencias que en dicho Tribunal han de practicarse.

Art. 55. El término de tres dias á que se refiere el art. 72 de la ley se entenderá concedido á cada una de las partes, debiendo entregárseles los autos para instruccion en la forma ordinaria procediéndose en lo demas como previenen los artículos 73 y siguientes del título 7.º de la ley.

Art. 56. Las sentencias que se dicten en recurso de casacion serán motivadas, y se notificarán y publicarán del modo establecido por regla general, insertándose además en uno de los tres primeros números que el periódico denunciado publique despues de la notificacion.

TITULO IV.

De las sesiones públicas y de la policia de los estrados en los Tribunales de imprenta.

Art. 57. El Presidente del Tribunal de imprenta es el encargado de dirigir las discusiones y de hacer guardar el orden en las sesiones del Jurado. Para este fin tendrá las mismas facultades que corresponden segun el derecho comun á los Jueces ordinarios en lo que no esté previsto por este reglamento.

Art. 58. En las sesiones del Jurado los Jueces se colocarán en un sitio preferente del local y á ambos lados del Presidente por el orden de números que les hubiere correspondido en el sorteo.

Art. 59. El Fiscal ó quien lo represente, cuando asista á estrados, ocupará asiento separado, así como los defensores de las partes que concurren.

Quando se defendiere el denunciado tendrá su asiento á la izquierda del Escribano.

El Fiscal y los Abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

Art. 60. Habrá un lugar destinado para los taquígrafos que, á peticion de los interesados y previo permiso del Presidente, podrán asistir á las vistas públicas, no debiendo exceder nunca su número de cuatro en cada uno de aquellos actos.

Art. 61. No se permitirá á persona alguna, excepto á los agentes de la Autoridad, entrar con armas, palo, baston ú otro instrumento ofensivo en el local en que se celebre el juicio.

Art. 62. Los concurrentes estarán

descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedeciendo las disposiciones que para mantener el orden dictare el Presidente.

Art. 63. El que interumpiere el acto de la vista dando señales de aprobación ó desaprobación, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por el Presidente, y expulsado si no obedeciere á la primera intimación.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato será corregido en el acto por el Juez con arreglo á sus facultades, sin perjuicio de ponerle á disposición de los Tribunales competentes si se hubiere hecho acreedor á las penas señaladas en el art. 494 ú otros del Código penal.

Art. 64. Los medios de corrección indicados en el artículo anterior serán aplicados también por el Presidente cuando sea necesario para reprimir los excesos que cometan en las reuniones del Jurado los denunciados ó los testigos llamados á declarar.

Art. 65. El Juez de imprenta será responsable de la falta de cumplimiento de las reglas que para la policía de los estrados se señalan en este título.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 66. El Gobierno señalará el día en que hayan de publicarse las primeras listas de Jurados que se formen según lo dispuesto en este reglamento, y ampliará, si lo estima conveniente, los plazos señalados para su rectificación y ultimación.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

San Ildefonso 21 de Julio de 1865.—El Ministro de la Gobernación, Posada Herrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El Domingo 13 de Agosto, y hora de las 11 de su mañana se celebrará subasta pública para el arriendo de las fincas del Estado que se espresarán, consideradas de menor cuantía, sitas en términos de los pueblos de Luna y Tauste y con sujeción al pliego de condiciones siguiente:

1.ª El remate se verificará en el espresado día y hora, ante los Alcaldes Constitucionales de dichos pueblos, el Procurador Síndico, y Escribano ó Secretario, quedando pendiente de la aprobación del señor Gobernador de la provincia.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca.

3.ª Será de cuenta del nuevo arrendatario, satisfacer á juicio parcial, las labores hechas en las fincas antes de tomar posesión, y abonar aquellas mejoras admitidas en el país.

4.ª El arrendatario de una ó mas fincas, las recibirá con espresión

de las casas, chozas, tapias, norrias y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor, se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará al vencimiento de cada anualidad, el importe del arriendo en la Administración del partido en oro ú plata.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años, que principiarán en 15 de Setiembre del corriente año, y finarán en igual día del de 1868.

7.ª En el caso de enagenación de la finca, caducará la obligación de arriendo conforme á la ley, é instrucciones que rigen en la materia.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª Será obligación del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

10. No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios, no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso, que el pago de derechos á los Escribanos, feles de fechos, pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

FINCAS QUE SE CITAN.

En el pueblo de Luna,

1. Dos campos en términos de dicha villa partida de Valseca, procedentes de la Cofradía de Alba, de cabida 5 cahices 6 anegas tierra; lo lleva en arriendo José Llera, tipo 30 rs. anuales.

2. Dos huertos juntos en id., partida de Misericordia, procedentes de la hermita del mismo nombre; de cabida 4 cahiz, 4 anegas, 6 almudes de tierra; id, Jacinto Biec, tipo 110 rs. id.

3. Un quínon compuesto de tres campos en id, partida de la huerta procedentes de adjudicaciones por débitos; de cabida 5 cahices, 6 anegas tierra; id, José Llera, tipo 200 rs. id.

4. Campo en id. partida Varella de la Virgen, procedente de la cofradía del Rosario; id. cabida 28 cahices tierra; id. Justo Perez, tipo 300 rs. id.

5. Otro en id. partida de el Llano, procedente del capítulo eclesiástico de dicha, villa; de cabida 2 cahices 6 anegas tierra; id. Eustaquio Roiz, tipo 180 rs. id.

6. Otro en id. partida Valde-lolivar, id. de 3 tt. tierra; id. Felix Duarte, tipo 15 rs. id.

7. Otro en id. partida de la huerta, id. de 6 tt. tierra; id. Santiago Villacampa, tipo 30 rs. id.

8. Otro en id. partida Valde-libros, id. de 2 cahices 4 anegas tierra; id. Jacinto Biec, tipo 120 rs. id.

9. Otro en id. partida de la Paul, id. de 4 anega tierra; id. Tomás Auria, tipo 23. rs. id.

10. Huerto en id. partida de los huertos, id. 3 almudes tierra; id. Jacint Navarro, tipo 49 rs. id.

En Tauste.

11. Campo en términos de dicha villa partida de los Cascajos, procedente de las Religiosas de Santa Clara, de cabida 3 cahices 4 anega tierra; lo lleva en arriendo Mariano Estaregui, tipo 135 rs. id.

12. Otro en id. partida Tras la canal, id. de 3 cahices 3 anegas tierra; id. Miguel Aragües, tipo 240 rs. id.

13. Otro en id. partida id. procedente del Santuario de Sancho Abarca; de cabida 6 cahices tierra id. Manuel Aragües, tipo 480 rs. id.

14. Otro en id. partida campo nuevo; id de 4 cahiz 4 tt. tierra; id. Bartolomé Soro, tipo 280 rs. id.

15. Un quínon compuesto de once campos en id. partidas Carrera, fila, Vergeles, campo nuevo y viñuelas; id. de diferentes cabidas; id. Babil Longas, tipo 498 rs. id.

16. Otro id. id. de siete campos, en id. partidas Carrera pradilla, Torrejon, siembre y Carrera fila; id. de diferentes cabidas; id. la Viuda de Mariano Larrode, tipo 498 rs. id.

17. Otro id. id. de nueve campos, en id. partidas de viñuelas Tiemblo, Bergeles, Beganal, Huertos, Filajopeo y Acequia del Pozo; id.

de diferentes cabidas; id. Pascual Bayarte, tipo 498 rs. id.

18. Campo en id. partida campo nuevo; id. de 7 anegas 8 almudes tierra; id. Manuel Martínez, tipo 40 rs. id.

19. Otro en id. partida id. id. de 7 anegas 4 almudes de tierra; id Manuel Martínez, tipo 400 rs. id.

Zaragoza 2 de Agosto de 1865.

—Juan F. San Juan.

D. Jose Cantera Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren herederos de D. Carlos Lopez Bernues, abogado y vecino que fué de esta Ciudad, el cual se dice falleció intestado el día 4 de Julio último; para que en el término de 30 días desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, pues pasado dicho término se acordará lo que corresponda en el expediente instado por D. Joaquin Lopez Bernues y otros de esta vecindad. Dado en Zaragoza á 1 de Agosto de 1865.—José Cantera.—Por mandado de S. S.ª, Antonio Perales.

Don José Cantera, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á la herencia de los difuntos D. Ramon Gracia y Tomey D.ª María Solsona é Ibañez y D. Juan Solsona é Ibañez, vecinos que fueron de esta capital para que el término de 30 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducirlo; pues pasado dicho término se acordará lo que proceda, en los autos instados por D.ª Lázara Gracia y Miralec, D.ª Esperanza Solsona y Gomez, D.ª Bárbara Gil y Solsona, D.ª Isabel, D.ª Elena Solsona é Ibañez y D.ª Bárbara Solsona y Gomez. sobre declaración de herederos abintestato de dichos finados.

Dado en Zaragoza á 4 de Agosto de 1865.—José Cantera.—Por mandado de S. S.ª, José Barran.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Julio de 1865.

Factoria de utensilios de Calatayud.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Litros adquiridos.	Precio de cada uno. — Esc. mils.
		<i>Aceite.</i>		
13	Calatayud.	Anacleto Garcia.	25	0 343

Calatayud 13 de Julio de 1865.—El Administrador, Francisco Varela.—Conforme.—El Comisario de Guerra, Juan Ramirez.

DISTRITO DE ARAGON.

Mes de Julio de 1865.

Factoria de utensilios de Egea.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Kilogramos adquiridos.	Precio de cada uno, Escudos.	Precio de arb. aragonesa bajo cuya razon se vende. Escudos.
		<i>Carbon.</i>			
14	Egea.	Mariano Marco.	120	0,52	6 048

Egea de los Caballeros 14 de Julio de 1865.—El Administrador, Pedro Clemente.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Juan Ramirez.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Julio de 1865.

Factoria de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresa, para atender al suministro del Ejército.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una. Rls. Cts.	Precio del cabiz aragonesa bajo cuya razon se vende. Rls. Cts.
		<i>Trigo.</i>			
19	Zaragoza.	D. Joaquin Blasco.	414	3 665	120
27		Lucio Baguena.	464	3 516	115
		<i>Cebada.</i>			
20		Andrés Oñate.	281	4 618	54
21		Macario Ferriol.	469	4 618	54
26		José Gutierrez.	353	4 590	53
		<i>Paja.</i>	quintl. mét.		arb. cast.
20		Joaquin Alcaya.	75	0 900	0 100
26		Timoteo Campos.	290		
29		Rudesindo Lopez.	525		

Zaragoza 29 de Julio de 1865.—El Administrador, Pedro Machin.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz.

D. Manuel Serrano, Escribano de S. M. en el Juzgado de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos de demanda de mayor cuantía que luego se hará mencion, pendientes en este Juzgado y Escribanía de mi cargo, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Zaragoza á 22 de Julio de 1865: el Sr. D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de la misma; instó este espediente de demanda de mayor cuantía instado por D. Manuel Andreu vecino de esta ciudad representado por el Procurador D. Manuel Garcia, contra D. Mariano Lausin del mismo domicilio, y en su representacion los estrados del Juzgado, sobre reclamacion de ciertas láminas, por ante mi su infrascripto Escribano dijo:

Resultando: que por el Procurador Garcia en representacion de D. Manuel Andreu se ha interpuesto demanda civil ordinaria contra Don Mariano Lausin, reclamándole las láminas de la deuda del personal, por valor de 28000 reales, para cuya liquidacion y cobro le habia autorizado competentemente, las cuales confesaba el D. Mariano obraban en su poder, segun lo acreditaba la carta que del mismo acompañaba y el certificado del juicio de paz en que ha confesado la exactitud de lo espuesto; pero que las habia destinado á una fianza, sin embargo de lo que las entregaría previo abono de sus honorarios, lo que no podia ser sino un pretesto para eludir tan sagrada obligacion mediante á que no las teniendo, mal podría entregarlas, en cuyo caso no se negaría su parte á satisfacerle cuanto fuese justo, concluyendo en pedir se le condenase á la entrega de las láminas con las costas.

Resultando: que acordado comunicar traslado con emplazamiento al demandado, de la peticion anterior no ha podido tener efecto por su ausencia, habiendose practicado dicha diligencia por cédula, y acusada que le ha sido la rebeldia continuaron las actuaciones, entendiéndose con los estrados del Tribunal; y recibido el pleito á prueba se solicitó por el referido Procurador el cotejo de la certificacion presentada con el juicio original, lo que así tuvo lugar.

Considerando: que el demandado ha declarado en el acto de la conciliacion haberse hecho cargo de las láminas á los fines indicados por Andreu, como tambien habérseles dado una aplicacion para que no estaba facultado.

Fallo; que debo condenar y condeno á D. Mariano Lausin á que dentro de sexto dia entregue á D. Ma-

nuel Andreu las láminas de que se ha hecho mérito con las costas. Y por esta que S. S.ª firma, y se hará publicar á medio de anuncio en el Boletin oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo proveyó de que doy fé.—Atanasio Tuñon.—Ante mi, Manuel Serrano.

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente para su insercion en el Boletin de la provincia y la firmó en Zaragoza á 24 de Julio de 1865.—Manuel Serrano.

Los molinos olearios del condado de Sástago sitos en la villa de este nombre y en el pueblo de Cinco olivas se arriendan por tiempo de un año ó moltura de la presente cosecha, mediante pública estrajudicial subasta, que se verificará en veinte y dos de Agosto á las 10 y media de su mañana en las administraciones del espresado título en la villa de Sástago y en esta ciudad, Coso n.ºm. 56 entresuelo con los pactos y obligaciones que estarán de manifiesto en las mismas, rematándose siendo admisibles las proposicion en favor del más beneficioso postor.

Se arrienda el molino harinero llamado de Pitillas, situado en el término de Barbues provincia de Huesca, por tiempo de un año que empezará en 29 del próximo setiembre, mediante pública licitacion que tendrá lugar en 22 de Agosto á las 10 y media de su mañana, ante las administraciones del Condado en Sástago, en Barbues y en esta ciudad, Coso n.ºm. 56 entresuelo, con los pactos que estarán de manifiesto en las mismas, rematándose siendo admisibles las mandas en favor del mas ventajoso postor.

Se arrienda por un año que dará principio en 17 del próximo Setiembre el horno de pan cocer llamado de Sused, situado en Pina, é igualmente se arrienda por un año que empezará en 1.º del inmediato Octubre la barca de paso que sobre el Ebro tiene en Pina el condado de Sástago. Cada uno de los espresados arriendos se hará mediante pública estrajudicial subasta que se celebrará en 22 de Agosto á las 10 y media de su mañana en las administraciones del mismo en la citada villa y en esta ciudad Coso n.ºm. 56 entresuelo, con los pactos y condiciones que en aquellas están de manifiesto, adjudicándose siendo admisibles las proposiciones en favor del mejor licitador.